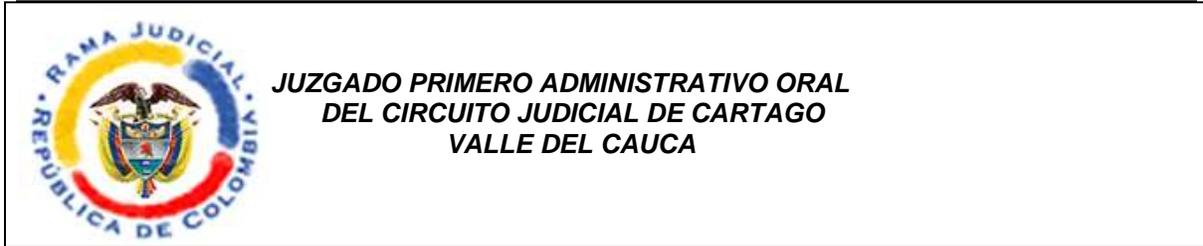


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante (fl. 146). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 199

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00367-00
DEMANDANTE	NUBIA VALLEJO BETANCOURTH
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MARÍA EUGENIA HENAO MIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante, en el que solicita adicionar el auto del 26 de febrero de 2019 a fin de decretar la ratificación del testimonio de ALVARO CASTELLANO NOVA, dado que la señora DIANA CAROLINA CAMPUSANO CASTELLANOS, se encuentra fuera del país (fl. 146).

Frente a lo anterior, se tiene que mediante providencia del 26 de febrero de 2019 (fl. 144), este despacho judicial dispuso, entre otra, citar a la señora DIANA CAROLINA CAMPUSANO CASTELLANOS, para rendir testimonio en el proceso de la referencia. Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y dado el objeto de este testimonio, se encuentra que la prueba puede ser satisfecha con el testimonio del señor ALVARO CASTELLANOS, por lo anterior, se accede a la petición del apoderado de la parte demandante, y **se ordena:**

1. Modificar el auto de sustanciación No. 125 del 26 de febrero de 2019, en cuanto al testimonio de la señora DIANA CAROLINA CAMPUZANO CASTELLANOS, el que se deja sin efecto.
2. Librar despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Caicedonia – Valle DEL Cauca (Reparto), para que se sirva recepcionar el testimonio del señor ALVARO CASTELLANOS, según lo ordenado en la Audiencia Inicial Acta No. 190 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 117-118).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 05 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.155

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>FERNANDO LOAIZA CANABAL</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Fernando Loaiza Canabal a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1125 del 13 de septiembre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio, la nulidad de la **Resolución No. 0553 del 15 de marzo de 2018** mediante la cual se niega el recurso de reposición y del **acto ficto configurado** respecto al recurso de apelación que concedió este último acto administrativo, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio docente, a partir del 30 de junio de 2017 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o

quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Jonny Alexander Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.264 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.120 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 05 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.154

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00354-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>CARLOS MARIO RIVERA CARDONA Y OTROS</b>
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Los señores Carlos Mario Rivera Cardona, Cesar Augusto Grajales y Carlos Alberto Valencia Vélez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por medio de la cual pretenden se declare la nulidad del **Oficio No.S-2018-003876/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de enero de 2018**, mediante el cual se les niega el reconocimiento de la prima del nivel ejecutivo de que trata el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995 como factor salarial para efectos de liquidar sus demás prestaciones sociales , así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y portador de la Tarjeta Profesional No.289.932 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de los demandantes en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 19, 32 y 39)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 05 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>JOSE RODOLFO TORO CARMONA</b>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Rodolfo Toro Carmona a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones No.47378 del 19 de diciembre de 2017 y No.9726 del 16 de marzo de 2018**, mediante la cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia de sobrevivientes, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y portador de la Tarjeta Profesional No.152.782 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Marzo 5 de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, interpuesto directamente por el señor José Vidal Vélez Corrales (fl. 1 y siguientes del expediente), por el no cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 9 de octubre de 2018.

Igualmente se hace saber al Despacho que el mismo accionante, el pasado 22 de octubre de 2018 interpuso incidente de desacato en contra de COLPENSIONES por la mismas circunstancias, actuación que fue decidida mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 21 y siguientes), y la cual le fue comunicada al mismo señor José Vidal Vélez Corrales mediante oficio 1780 del 19 de noviembre de 2018 (fl. 26 del expediente). Se adjunta a las diligencias copia de la decisión ya mencionada y del oficio al cual se ha hecho referencia en esta actuación en los folios ya mencionados.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 151

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2018-00345-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: **José Vidal Vélez Corrales**  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones  
-COLPENSIONES-

Cartago-Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019). 2 P.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de dar trámite al presente incidente de desacato presentada en la fecha por el señor José Vidal Vélez Corrales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en razón a que a su criterio no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2018 (fl. 10 y siguientes).

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el señor José Vidal Vélez Corrales, el pasado 22 de octubre de 2018, el señor José Vidal Vélez Corrales, presenta incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme el cual el interesado asevera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2018, solicitando, primero, que se ordene a la accionada dar cumplimiento a esta decisión constitucional, segundo, que se ordene a COLPENSIONES proceder a convalidar en los ciclos 2009/12, 2010/05, 2010/09, 2010/11, 2011/08, 2011/11, 2011/12, y 2010/07, y tercero, que se ordene a COLPENSIONES realizar un nuevo estudio y proferir resolución mediante la cual defina su pensión.

Una vez agotado el trámite del presente incidente desacato, mediante la cual se recibió respuesta de la entidad accionada, el despacho mediante providencia de 15 de noviembre de 2018 (fl. 21 y siguientes), una vez analizada la solicitud impetrada y la respuesta de la entidad accionada, igualmente las pruebas acercadas al expediente, consideró que ya se había dado cumplimiento la sentencia de tutela proferida en las diligencias, ya que se expidió el acto administrativo correspondiente mediante el cual se convalidaron los tiempos solicitados y se valoró adicionalmente la procedencia del reconocimiento pensional, denegándole, el mencionado derecho, y si bien no comparte la decisión, la misma puede ser discutida a través de otros mecanismos legales diferentes a este trámite incidental.

Dicha decisión le fue comunicada fue notificada por estado a las partes, y además se envió oficio 1780 del 19 de noviembre de 2018 al accionante (fl. 26 del expediente).

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito de incidente de desacato allegado (fls. 1 del expediente) por el señor José Vidal Vélez Corrales el día 5 de marzo de 2019, configura la misma actuación que ya fue decidida con anterioridad mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, que decidió otro incidente de desacato interpuesto el pasado 22 de octubre de 2018.

En este sentido, el Despacho observa que el accionante allega escrito con fecha 5 de marzo de 2019 (fl. 1 y 2 del expediente), mediante el cual se solicita a Colpensiones la convalidación o acreditación las semanas, de forma correcta, de los meses correspondientes a los periodos 2009/12, 2010/05, 2010/09, 2011/08, 2011/12 y 2010/07 en su historia laboral y que una vez se acrediten dichas semanas expidan el nuevo acto administrativo que defina su pensión de invalidez.

Una vez observado lo solicitado por el accionante en el presente escrito de desacato, recibido el 5 de marzo de 2019, se puede verificar que son las mismas circunstancias descritas en el incidente de desacato presentado en este estrado judicial el 22 de octubre de 2018 (fl. 19 del expediente), y en la cual el despacho adujo que “la entidad ya procedió a realizar la convalidación de los 8 periodos ordenados en la sentencia de tutela, realizándose en 8 periodos futuros” tal como describieron en su contestación enviada en el pasado incidente de desacato, realizándole nuevo estudio de pensión de invalidez, la cual le fue negada por no reunirse los requisitos.

Es decir, de lo anterior se colige que el nuevo incidente de desacato presentado por el señor José Vidal Vélez Corrales, es una inconformidad respecto a la actuación de la entidad demandada cuando procedió a convalidar los tiempos en la modalidad que lo hizo y que le fue comunicada al despacho en el pasado incidente de desacato, procediendo posteriormente a proveer mediante acto administrativo la procedencia de reconocerle pensión de invalidez, en decisión que le fue desfavorable, pero debe aclararse que toda esta situación ya fue objeto de estudio en ese incidente de desacato, que terminó con la decisión del despacho del 15 de noviembre de 2018, y en el cual se declaró que el gerente de Colpensiones no ha incurrido desacato respecto del fallo de tutela del 9 de octubre de 2018, no siendo, entonces, procedente tramitar un incidente sobre

hechos que ya fueron analizados y decididos en un actuación incidental anterior.

**CONCLUSIÓN.** Por lo anterior, el despacho considera que no es procedente tramitar por segunda vez un incidente de desacato, cuyo objeto y motivos ya fueron materia de pronunciamiento por este despacho, frente unos mismos hechos, siendo oportuno reiterar que si la parte accionante tiene inconformidades o desacuerdo frente a la convalidación de tiempos realizada por Colpensiones, lo mismo frente a la actuación administrativa que terminó negando el derecho de pensión de vejez, debe acudir a la jurisdicción pertinente, e interponer la demanda respectiva, incoando si considera del caso, las respectivas medidas cautelares, para así lograr a través de los mecanismos legales pertinentes la satisfacción de pretensiones, que por medio de este incidente de desacato pretende obtener.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** a incidente de desacato presentado por el señor José Vidal Vélez Corrales el 5 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**